PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | Autoridad Nacional del Servicio Civil | Presidencia Ejecutiva

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

CARGO

Lima, 14 OCT 2011

19 OCT. 2011
13:36

OFICIO N° 1055 -2011-SERVIR/PE

Señor
ROMY LAVADO TUCTA
Subgerente de Recursos Humanos
Municipalidad de La Molina
Presente.-

Referencia : Oficio Nº 420-2011-MDLM-GAF-SGRRHH

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, por el que consultó sobre el otorgamiento de licencias sindicales a los obreros municipales.

Al respecto, adjunto al presente el Informe Legal Nº 890-2011-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Autoridad Nacional, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

JORGE ARRUNATEGUI GADEA
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

J.D.J
5698

JAG/GSA/MMC/aepv
Reg. Nº 48263-2011

Juan Diego Jesús Espinoza
41405698

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

INFORME LEGAL Nº 890-2011-SERVIR/GG-OAJ

A	:	**GISELLA SANTIVAÑEZ ANTO** Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos
De	:	**MANUEL MESONES CASTELO** Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Asunto	:	Consulta sobre otorgamiento de licencia sindical a obreros municipales
Descriptor	:	a) Competencia de SERVIR b) Regulación de la licencia sindical en el régimen laboral de la actividad privada
Referencia	:	Oficio Nº 420-2011-MDLM-GAF-SGRRHH
Fecha	:	Lima, 10 OCT 2011

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad de La Molina consulta sobre el otorgamiento de licencias sindicales a los obreros municipales.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

I. Base legal

1.1. El artículo 37, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 37.- Régimen laboral***
> *(...)*
> *Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."*

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V° B° O.A.J.

1.2. Los artículos 1 y 32 del texto único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR) establecen:

> ***"Artículo 1.-*** *La presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados.*

Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos.

Artículo 32.- *La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias.*

A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable.

El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa."

II Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus atribuciones se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V° B° O.A.J.

2.3. En ese sentido, las consultas que absuelve esta entidad son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí,** sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

2.4. Por ello, no corresponde SERVIR, a través de un informe legal como el presente pronunciarse sobre la situación concreta de la entidad contratante, sino sólo referir las reglas generales que ésta debe considerar, aplicándolas según sus particularidades.

La licencia sindical en el régimen privado

2.5. Al personal que labora en las entidades públicas bajo el régimen laboral de la actividad privada, le es de aplicación la LRCT. El artículo 32 de esta norma encarga a la autonomía colectiva la regulación de las facilidades (entre ellas, las licencias) para el ejercicio de la actividad sindical, previendo reglas aplicables sólo en defecto de dicha regulación.

Así, según dicha ley, la convención colectiva debe contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias; y, en ausencia de regulación, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; siendo el exceso considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.

El Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR establece qué dirigentes tienen derecho a solicitar permiso para asistir a actos de concurrencia obligatoria (artículo 16), qué días no son computables para alcanzar el límite previsto (artículo 17), la exigencia de hacer de conocimiento del empleador y de la Autoridad Administrativa de Trabajo los nombres y cargos de los dirigentes sindicales sujetos a los beneficios establecidos (artículo 18), además de otras reglas para el cómputo de la licencia.

2.6. Al estar los obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada, le son aplicables las reglas glosadas, correspondiéndole a los dirigentes sindicales la licencia en los términos previstos en los convenios colectivos celebrados; y en defecto de regulación en éstos, en los términos establecidos en la LRCT y su Reglamento.

2.7. Debe señalarse que el otorgamiento de licencias sindicales a servidores públicos tiene sustento en el Convenio Nº 151 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre relaciones de trabajo en la administración pública, ratificado por Perú mediante la Constitución Política de 1979.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° O.A.J.

Según los numerales 1 y 2 del artículo 6 de este instrumento, deben concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas; facilidades que no deben perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

2.8. Tal otorgamiento, asimismo, es concordante con el inciso d) de la tercera disposición transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley Nº 28411, que dispone que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, **salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con**

goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados.

3. Conclusión

El otorgamiento de licencias sindicales los servidores sujetos al régimen laboral de actividad privada se sujeta a lo establecido en la LRCT.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación, de encontrarlo conforme, y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

CASTELO
de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv
D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/ IL-licencia sindical-La Molina